

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de marzo de 2022.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Autocares Imperio S.L., a los pliegos de cláusulas administrativas del contrato del “*servicio de transportes para actividades deportivas, educativas y socioculturales de ocio y tiempo libre de distintas concejalías del Ayuntamiento de Alcorcón*”, número de expediente 2021207ASE, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 3 de febrero de 2022 se publicó en DOUE y en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Alcorcón alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado del contrato es de 450.896,52 euros, siendo el plazo de ejecución del contrato de un año con posible prórroga por otro año más.

A la presente licitación se han presentado dos ofertas, no encontrándose entre ellas la del recurrente.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso:

*“7.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato:*

*7.3.- Reducción de emisiones contaminantes por mejoras correspondientes a los siguientes subcriterios medioambientales:*

*7.3.1) Distancia desde las cocheras / instalaciones para la prestación del servicio al Ayuntamiento de Alcorcón (máximo 7 puntos):*

*Se puntuará la cercanía al Ayuntamiento de Alcorcón de las cocheras/instalaciones usadas por el licitador (no implica título de propiedad sobre las mismas), hasta un máximo de 30 kms. El valor que se tomará como referencia para hacer la valoración de este criterio será la distancia más corta que arroje Google Maps desde la dirección de las cocheras del licitador hasta Plaza de España 1 de Alcorcón.*

*Puntuación del criterio:*

$$PL = 7 * (MD / OL)$$

*(Siendo “PL” la puntuación otorgada al licitador; “MD” menor distancia en kms. de las ofertas admitidas; “OL” distancia en kms. de la oferta considerada).*

*Las ofertas con una distancia igual o superior a 30 kilómetros recibirán 0 puntos.*

*La inclusión de este criterio se justifica en los beneficios que la proximidad de la cochera propiciaría a la ejecución del contrato: por un lado, tendría un impacto favorable en la reducción de emisiones contaminantes al minorarse los kilómetros recorridos por los vehículos; por otra parte, dicha proximidad se vincula a una mayor puntualidad en los servicios requeridos (estimando que a menos distancia, menos probabilidad de encontrar incidencias circulatorias que conlleven impuntualidades en la salida de las actividades programadas, más cuando gran parte de los servicios son requeridos en hora punta) y proyecta una mayor rapidez para atender las posibles incidencias que pueden surgir durante la ejecución (por ej. necesidad de sustitución de vehículo averiado, servicios urgentes, etc.)”.*

**Tercero.-** El 21 de febrero de 2022, la representación de Autocares Imperio S.L., presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el criterio de valoración 7.3, solicitando su nulidad.

El 15 de marzo de 2022 el órgano de contratación remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 24 de febrero de 2022, desde el día siguiente a la terminación de plazo de licitación y hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, debido a que en caso de prosperar el recurso, se podría haber alcanzado el momento de conocimiento de las ofertas alterando el deber de secreto sobre estas.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** En cuanto a la legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación, hemos de analizarla atendiendo al artículo 48 de la LCSP, que dispone lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Sobre la legitimación para recurrir los pliegos de una licitación, se ha pronunciado en múltiples ocasiones el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras en su Resolución 945/2021, de 30 de julio que ha señalado: *“ la necesidad de que el recurrente haya participado en la licitación, o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso especial en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación. Puede citarse, por todas, la Resolución 750/2019, de 4 de julio, que señala lo siguiente: “Ciertamente, como señala la Resolución nº 862/2018 de 1 de octubre, la LCSP no confiere una acción popular en materia contractual, sino que, antes bien, la subordina a que la decisión perjudique o pueda afectar a derechos o intereses legítimos del recurrente, derechos o intereses legítimos que, tratándose de una licitación, no pueden identificarse con algo distinto que la posibilidad de obtener la adjudicación del contrato (cfr.: Resoluciones 57/2012, 119/2013, 278/2013 – confirmada esta última por Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de mayo de 2014, Roj SAN 2315/2014-y 37/2015, entre otras).*

*Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, en el que se la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-).*

*Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de diciembre de 2001 -Roj STS 10238/2001-y 9 de marzo de 2006 – Roj STS1616/2006-*

*Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 5 de julio de 2005 -Roj STS 4465/2005-), habiéndose llegado incluso a admitir la legitimación cuando lo que se cuestiona es el tipo de procedimiento elegido (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 29 de junio de 2006 -Roj STS 4550/2006-).*

*En el presente caso, el fundamento de la pretensión del recurrente se basa, en la existencia de un criterio de adjudicación que considera restrictivo de la competencia en base al arraigo territorial.*

*En ninguno de los casos se justifica que, como consecuencia de las pretendidas infracciones, la empresa recurrente no haya podido concurrir a la licitación. En efecto, aun partiendo de la base de que la interpretación de la legitimación debe hacerse con amplitud, como indica este Tribunal en numerosas resoluciones (por todas, Resolución nº 429/2019), lo cierto es que, en el presente caso, no es posible establecer el vínculo necesario entre los motivos de impugnación del recurrente y la falta de presentación del mismo al procedimiento de contratación pública, por lo que concurre un defecto de falta de legitimación”.*

La mercantil recurrente en el Recurso 067/2022 no ha presentado oferta al proceso de licitación, no existiendo ninguna condición que la impida participar, cuestión distinta es su desacuerdo con un criterio de valoración, del que desconoce si el resto de licitadores podrán acreditarlo y sin ninguna limitación para él lo acredite, tal y como dicen los PCAP poniendo a disposición del Ayuntamiento de Alcorcón una instalación que se encuentre a menos de 30 kilómetros de la Casa Consistorial.

Se ha de advertir también que la puntuación por este concepto es de 7 puntos sobre 100, la mínima incidencia de este criterio en el total de la puntuación es una razón más que impide la justificación de la falta de propuesta por parte del recurrente.

Por todo ello se inadmite el recurso planteado por falta de legitimación del recurrente.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Autocares Imperio S.L., a los pliegos de cláusulas administrativas del contrato del *“servicio de transportes para actividades deportivas, educativas y socioculturales de ocio y tiempo libre de distintas concejalías del Ayuntamiento de Alcorcón”*, número de expediente 2021207ASE, por carecer de legitimación.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 24 de febrero de 2022.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.